

## República de Colombia



### Rama Judicial

## Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado** : 110016000013201715319  
**N.I.** : 309549  
**Acusado** : Diego Andrés Campos Mesa.  
**Delito** : Hurto Agravado Tentado.  
**Decisión** : Decisión impedimento.

### Asunto

Resolver el impedimento propuesto por el Juez Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para conocer de la actuación adelantada contra Diego Andrés Campos Mesa, acusado por el delito de Hurto Agravado Tentado.

### Antecedentes

Se juzga la posible ocurrencia de hechos, que aduce la Fiscalía General de la Nación, acaecieron el 27 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 8:35 P.M., en el establecimiento comercial Alkosto ubicado en la carrera 30 Número 10-77 de esta ciudad, cuando el guarda de seguridad Oscar Bolaños Londoño se encontraba ejerciendo su labor en la puerta de salida del almacén, y advirtió el paso por la puerta de una persona de sexo masculino quien pretendía salir, cuando se activó la antena de seguridad, motivo por el que le solicitó que informara lo que llevaba en su poder, entregando cuatro cajas de atún Van Camps de seis unidades, avaluadas en ciento siete mil seis cientos pesos (\$107.600,00) sin cancelar. Se indica que la persona retenida responde al nombre de Diego Andrés Campos Mesa.

### Actuación procesal

En razón del precitado acontecer fáctico, el 28 de noviembre de 2017, ante la Juez 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencias preliminares, se legalizó la captura y se formuló imputación en contra de Diego Andrés Campos Mesa, por el punible de hurto agravado tentado conforme a los artículos 240, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal, siendo



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

afectado Almacenes Alkosto – Colombiana de Comercio S.A. – Corbeta S.A., cargos a los que no se allanó el procesado.

El 23 de octubre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, instaló la audiencia de formulación de acusación, y a solicitud de la representante del Ente Persecutor, se varió el sentido del acto para atender solicitud de preclusión bajo las previsiones del artículo 332 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal «...Atipicidad del hecho investigado...», la que fue resuelta en forma desfavorable, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por parte de la Fiscalía y de la defensa.

La alzada propuesta por las partes recurrentes, fue conocida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, despacho que mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 confirmó la decisión de primer grado.

El Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 14 de marzo de 2019, la que no se pudo llevar a cabo y luego de dos aplazamientos, se cumplió el 25 de septiembre de 2019.

El 23 de julio de 2020, se realizó la audiencia preparatoria, ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento, programándose el juicio oral para el 15 de octubre de 2020.

El 23 de julio de 2020, el Juez 31 Penal Municipal de Conocimiento, mediante auto declaró su impedimento para continuar conociendo de la actuación, merced a que el 23 de octubre de 2018, negó la solicitud de preclusión elevada por el ente acusador.

El 26 de octubre de 2020, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento, no aceptó el impedimento propuesto, razón por la cual lo remitió al reparto de los Jueces Penales del Circuito de Conocimiento a efecto que se defina si el impedimento propuesto por su homologado 31 y bajo los parámetros del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 82 de la ley 1395 de 2010 se encuentran ajustados y se dirima definitivamente el conflicto.

### **Argumentos del impedimento**

Advierte el Juez 31 Penal Municipal de Conocimiento que el 23 de octubre de 2020, la fiscal 34 local de Bogotá, solicitó la variación de la audiencia de formulación de acusación y sustentó preclusión a favor de Diego Andrés Campos, la cual fue negada y posteriormente apelada por la defensa y la



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fiscalía, siendo desatado el recurso de alzada por parte del Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, quien confirmó la decisión recurrida.

Vista la actuación procesal que se surtió en punto a la preclusión, considero estar impedido para continuar con el proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 56 causal 14 del Código de Procedimiento Penal.

### **Argumentos del solicitante**

A su turno, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento sostiene que no es oportuno el impedimento planteado por el Juez 31 homologo, pues para que se configure la causal invocada, debió haberse realizado valoración probatoria por parte del Juez 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento, donde se evidencie que el Juez comprometió de manera alguna su criterio sobre la posible responsabilidad del procesado Diego Andrés Campos Mesa, resquebrajando el principio de imparcialidad, cosa que a su criterio en el sub examine no ocurrió.

Considera, que no hubo pronunciamiento anticipado sobre el fondo del juicio oral, vislumbrándose que no se comprometió su criterio e imparcialidad, dado que la causal 14 de impedimento del artículo 56 y 335 del código adjetivo penal operan para conocer y para el momento en que se presentó la solicitud de preclusión, y en este caso, el debate propio del juicio oral aún no había iniciado pese a fundamentarse la solicitud en la supuesta causal de inexistencia del hecho investigado.

Indicó que se dio traslado de elementos materiales probatorios, en copias simples aun obrantes dentro de la carpeta, y basándose en la argumentación de la Fiscalía, ello no puede considerarse como un análisis pormenorizado o profundo de responsabilidad, menos aún que tan escasa aproximación a los pormenores y detalles del proceso, puedan obnubilar la imparcialidad del funcionario homologo, por ello no aceptó el impedimento propuesto.

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 36 del ordenamiento ritual penal, este Despacho es competente para resolver el impedimento propuesto por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que no fue aceptado por el Juez 15 de la misma especialidad, también de esta ciudad, en la medida que es superior funcional de ambos despachos.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Consideraciones

Debe definir este Despacho si el impedimento propuesto por el Juez 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad tiene vocación de prosperidad, para ser marginado de continuar adelantando la fase de juzgamiento en el proceso seguido en contra de Diego Andrés Campos Mesa.

Es un acto de rectitud de la judicatura manifestar su impedimento cuando se encuentra incurso en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 56 de la normativa adjetiva penal, pues lo que se demanda de la administración de justicia es probidad, imparcialidad y rectitud.

Entonces, cuando el funcionario judicial puede estar afectado por circunstancias que permeen su imparcialidad, debe declarar su impedimento para abstraerse del conocimiento del juzgamiento.

La referida norma, en su numeral 14 establece como causal de impedimento:

*«Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.»*

A su turno, el artículo 335 que trata sobre el rechazo de la solicitud de preclusión establece:

*«En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.»*

**El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio».**

Ha indicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que esta preceptiva no es absoluta, sino que demanda una revisión adicional, consistente en que procederá tal acto de apartamiento del conocimiento, siempre que el funcionario judicial haya comprometido su criterio frente al fondo del asunto, manteniendo su competencia si se marginó de efectuar valoración del fondo.

En ese sentido ha dicho nuestro máximo tribunal en materia ordinaria:

*«[E]l motivo de impedimento no surge automático del sólo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión, pues, se hace menester consultar no sólo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia»<sup>1</sup>.*

Para apartarse del conocimiento del juzgamiento, es necesario que el juez de conocimiento haya efectuado valoración de los elementos de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida, y que se haya pronunciado de cara a los hechos materia de acusación.

Abordando el caso concreto, se evidencia que sobre la solicitud de preclusión elevada ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento, el funcionario judicial, luego de realizar un recuento sobre los hechos jurídicamente relevantes, precisando el contenido objetivo del punible de tentativa de hurto agravado a voces de los artículos 27, 239 y 241 numeral 11 del Código Penal, señaló que el argumento de la Fiscalía General de la Nación se contrae a la explicación de lo que ha sido tratado como delito de bagatela, explicando que los elementos sobre los que se entiende, se extendía la conducta de Diego Andrés Campos Mesa fueron recuperados, no se sometió a riesgo el patrimonio de la víctima, y su valor no era representativo para aquella, desconociendo en el fondo, que acumulativamente, este tipo de superficies sufren grandes pérdidas por el número de conductas de idéntica naturaleza que en su contra se cometen.

En forma general, indicó que la inversión en que incurren los establecimientos de comercio para evitar que este tipo de punibles se cristalicen, y las que se derivan de eventos como el que ahora se juzga, hace que la timidez con que se adujo por la Fiscalía General de la Nación y la defensa, no exista, sino que se conciba el comportamiento como típico, todo ello en procura de la protección de los intereses de las víctimas.

En ese contexto, claro se ofrece que el Juez 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, no hizo ninguna valoración probatoria, no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que precisó su análisis en presupuestos de orden jurídico que se relacionan con los aspectos objetivos y subjetivos del delito de tentativa de hurto agravado. En ese orden, fue que dentro de sus mismas argumentaciones, privilegió la presunción de inocencia e indicó que solamente se emitiría sentencia de condena en caso de encontrar acreditados los presupuestos de orden probatorio que la ley demanda para ello.

Entonces, contrario a lo expresado por el funcionario que resolvió la preclusión, lo que se evidencia es que su imparcialidad se ha mantenido intacta, no pronunció ningún tipo de determinación con fundamento en valoración probatoria, sin que se pueda advertir que la objetividad que debe dotar a los

<sup>1</sup> AP 22 agosto 2012, Rad. 39687; AP3711-2015, rad. 46199



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

funcionarios judiciales haya sido permeada, resultando menester, declarar infundado el impedimento propuesto.

Así, se ordenará que el conocimiento del juzgamiento seguido en contra de Diego Andrés Campos Mesa, por la acusación que la Fiscalía General de la Nación presentó en su contra como autor de tentativa de hurto agravado, siga en sede del Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,

**Resuelve**

**Primero.** Declarar infundado el impedimento propuesto por el Juez 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

**Segundo.** Ordenar que el conocimiento del juzgamiento seguido en contra de Diego Andrés Campos Mesa, por la acusación que la Fiscalía General de la Nación presentó en su contra como autor de tentativa de hurto agravado, continúe en sede del Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

**Tercero.** Señalar que contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**Cuarto.** Retórnese inmediatamente la actuación para que sin más dilaciones, se continúe con el juzgamiento.

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.E.V.R.